**Dictamen Nº 247**
Ref: Expte. E14-2018-436-E y su agregado por cuerda N° E14-1961-587-E.----------

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**
**PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**SU DESPACHO**

**DE MI CONSIDERACIÓN:**

Arriba el presente expediente a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto al recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria, interpuesto por el sr. Carlos Vilte, DNI 7.911.081, contra la Resolución N° 0462 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada al recurrente en forma personal en fecha 24 de octubre de 2018 (fs. 04/06) que en su art. 1° Rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1138 de fecha 17/12/1993 al sr. Carlos Vilte, respecto de la Fracción Sudoeste del Lote 95, circunscripción VII, Colonia La Florida, Departamento General Güemes, con una superficie aproximada de 96 has. y en su art. 2° se hace saber al causante que dentro de los cinco días de notificado, podrá hacer uso de los recursos administrativos contemplados en el art. 82° y sig. del Código de Procedimientos Administrativos – Ley N° 175-A.

I. En primer término cabe considerar los presupuestos formales respecto de los cuales ha sido interpuesto el recurso en trato. El recurrente se notificó de la resolución atacada en fecha 24/10/2018, según consta a fs. 181 del expte. N° E14-1961-587-E agregado por cuerda, presentando el recurso en fecha 31 de octubre de 2018, es decir, en tiempo y forma, según lo establecen los arts. 91° y 97° de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140)), en consecuencia, corresponde su tratamiento.

El Instituto de Colonización dio tratamiento a la cuestión de fondo planteada en el recurso, desestimando el mismo a fs. 29/33, mediante Resolución N° 0407 de fecha 09/06/2020 del Presidente del Instituto de Colonización. .

II. A fs. 1/2 obra recurso de Revocatoria con apelación Jerárquico en subsidio del sr. Carlos Vilte, contra la Resolución N° 0462/2018 del Instituto de Colonización de fecha 24/10/2018. Asimismo, la

COPIA DIGITAL

recusación planteada contra el sr. Walter Hugo Ferreyra, expresidente del organismo, fue resuelta oportunamente.

Se agravia la recurrente dado que según su entender, si bien existen varias presentaciones por parte de los Albornoz, ello se debió a que la resolución N° 961/1980 estableció que debía respetar la ocupación que detenta la sra. Bernabé Albornoz dentro del predio en cuestión, que respecto de la compra-venta efectuada al sr. Martinez, solicitó autorización verbal para hacerlo, que respecto e los señores que realizaban ladrillos dentro del predio, según informe de fecha 05/08/2013, estaban laborando para propender a la productividad/explotación del lote, no siendo certero la afirmación de éstos de que estaban alquilando el predio. También manifiesta que respecto al traslado de animales a campos cercanos, que es de público conocimiento que en su zona se trasladan animales de un campo a otro por razones de pastura o agua. También afirma que la sra. Guerra es esposa del peón de un lote, motivo por el cual residen en el predio, que al sr. Cusi le permitió quedarse en el predio junto a su familia en forma gratuita y que si bien es cierto que hay personas viviendo en el lote, ello no significa que el predio ley haya sido arrendado y/o vendido alguna parte del mismo. Concluye diciendo que hace 46 años que detenta la posesión pacifica e ininterrumpida del Lote 95.

Ahora bien, surge de los antecedentes de la resolución atacada: a fs. 179/181 del Expte. N° E14-1961-587-E, obra Resolución N° 0462 del Presidente del Instituto de Colonización de fecha 14 de mayo de 2018 por medio de la cual se rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1138 de fecha 17/12/1993 (fs. 55/56) al señor Carlos Vilte, LE N° 7.911.081, respecto de la unidad económica agrícola fracción sud-oeste del lote 95, circunscripción VIII, Colonia La Florida, Dpto. General Güemes.

A fs. 176/177 obra dictamen N° 084/2017 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ente. A fs. 75, 76, 77, 78, 80, 82, 97/99, obran presentaciones de personas que manifiestan ocupar el predio en cuestión y a fs. 105 se agrega informe de inspección del cual surge .

A fs. 89 y 90 obra nota y fotocopia de contrato de compra-venta presentados por la sra. Juana Liliana Gamecho de Martinez, por el cual el sr. Vilte le vende las mejoras introducidas al predio.

A fs. 112/116 obra informe de inspección técnica. A fs. 160/172 obra informe adicional y croquis demostrativo de los cuales surge que dentro del predio objeto del presente recurso, se encuentran viviendo varias personas.

COPIA DIGITAL

A fs. 141 obra informe del Departamento de Cuentas Corrientes y Liquidaciones, del cual surge que el adjudicatario Vilte adeuda pagos por la compra de la tierra que le fuera adjudicada.

A fs. 175 obra informe N° 28/2018 de la Dirección General Administración de Tierra del órgano, el cual sugiere dejar sin efecto la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1138/1993.

En base a los fundamentos vertidos, el Instituto de Colonización, dicta el acto objeto del recurso en trato (fs. 179/181).

Posteriormente, el servicio jurídico del área, emitió dictamen N° 071 de fecha 02/06/2020 –fs. 25/28-, del cual surge como fundamento de la Resolución N° 0407/2020, que el organismo no autorizó trasferencias sobre el predio, sumado a ello, solo es permitido en los casos expresamente establecidos en el régimen de tierras, cita jurisprudencia y el art. 42° de nuestra Constitución Provincial. Asimismo, hace mención a los arts. 29°, 32° y 33° de la ley de tierras N° 471-P, entendiendo que el recurrente no ha logrado rebatir las conclusiones del Instituto de Colonización respecto a la rescisión de la adjudicación en venta, correspondiendo desestimar el recurso en trato. En este sentido, se dictó la Resolución N° 0407/2020 –fs. 29/33.

III. La rescisión es un acto contemplado por la ley en salvaguarda de las tierras públicas de la provincia, frente a determinadas situaciones y/o prohibiciones e incumplimientos de quienes habían asumido compromisos frente al Instituto de Colonización.

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "*Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa",* Expte. N° 18.343/81 y N° 490/92 en autos: *"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"* Expte. N° 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

COPIA DIGITAL

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización dispuso rescindir la adjudicación en venta otorgada al adjudicatario Vilte en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35°de la Ley N° 471-P, encontrándose, en concordancia con el artículo 33° del mismo cuerpo legal. Todo ello se encuentra perfectamente acreditado en autos, no pudiendo alegarse desconocimiento del derecho.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y su agregado por cuerda, surge la razonabilidad de la Resolución N° 0462/2018 del Presidente del Instituto de Colonización, toda vez que la misma importa la decisión de la Administración ante la constatación objetiva de los presupuestos de incumplimiento que habilitan la rescisión recurrida, establecidos en la Ley N° 471-P de Tierras, siendo ese organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, con el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

Por todo lo dicho se concluye que el acto administrativo recurrido es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

25-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL